



Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Verbal de Simulación
Dte/ Adán Fonseca Corredor
Ddo/ Diana Fonseca Tapias
Rad/ 685004089001-2018-00159-00

Del estudio realizado a la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señoras GLORIA ESTHER TAPIAS GARCÍA y DIANA FONSECA TAPIAS, se advierten irregularidades que conllevan al Despacho a INADMITIRLA con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se concede el término de cinco (05) días para que sean subsanadas por la parte demandada:

1º.- La Contestación de demanda debe hacerse únicamente frente a la vinculada GLORIA ESTHER TAPIAS GARCÍA, por cuanto la demandada Diana Fonseca Tapias, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, siendo notificada por aviso el pasado 09 de septiembre de 2019.

2º.- La contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan y los que no le constan.

Lo anterior en razón a que no es admisible la contestación de algunos hechos en la forma como se hizo: **“es parcialmente cierto” y “no es cierto parcialmente”**.

3º.- Deberá ajustar la solicitud de prueba testimonial a los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, pues a simple vista se observa que no se cumple con la enunciación concreta sobre los hechos objeto de la prueba y básicamente sobre lo que ha de versar el testimonio de cada una de las personas citadas.

4º. En el acápite de pruebas, se debe aclarar si pretender hacer valer como pruebas, los siguientes documentos: (i) Reportes detallados de pagos por crédito obligación No. 22015004000112 de Bancompartir; (ii) solicitud de entrega del inmueble de fecha 22 de abril de 2016 y (iii) recibos de pago impuesto predial de los años 2014 y 2017, pues a pesar que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda, no fueron relacionados en este acápite. Asimismo, se deberá indicar su conducencia, pertinencia y utilidad.

5º. Respecto a la PETICIÓN ESPECIAL de oficiar a las entidades financieras y empresas de mensajerías allí relacionadas para obtener la expedición de certificaciones, se le recuerda al togado, que es deber y responsabilidad de las



partes y apoderados, abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir, al tenor de lo dispuesto en el Art. 78-10 del C.G.P, por tanto, no es de recibo los argumentos esgrimidos por el togado, en el sentido que con ocasión a la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país por el Covid-19 existió dificultad para realizar el trámite de manera presencial, pues debió realizarse de manera virtual a través de los correos electrónicos institucionales de cada entidad; por tanto, es obligación de la parte interesada realizar dicho trámite.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3º del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la contestación de la demanda, el Juzgado ordena al interesado que la presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena que se tenga por no contestado el introductorio, tal y como lo dispone el precitado canon procesal. Para tal fin, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por GLORIA ESTHER TAPIAS GARCÍA y DIANA TAPIAS FONSECA, a través de apoderado judicial, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que subsane la réplica de la demanda, so pena que se tenga por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, al abogado JOSÉ DAVID VERA JEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'7347.601 de San Andrés y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.802 del C.S. de la J, como apoderado judicial de GLORIA ESTHER TAPIAS GARCÍA y DIANA FONSECA TAPIAS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL



Firmado Por:

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6716e1e7a6bc47d152ba5d2114e9542e858464971c5681a73d46c3cbbb
9f2c06**

Documento generado en 30/09/2020 09:58:28 a.m.